

Arica, trece de julio de dos mil quince.

**Visto:**

A fojas 15, comparece doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliada en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, Santiago, quien interpone recurso de amparo en favor de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos internos del módulo de Alta Seguridad A4 segundo nivel, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Arica, en contra de Gendarmería de Chile representada por el Director Regional de Arica y Parinacota, Coronel Sergio Castillo Caro.

A fojas 72, informa el recurrido.

A fojas 80 a 82, se agrega el informe de lesiones de los amparados, emitidos por el Servicio Médico Legal.

A fojas 83, se ordena traer los autos en relación.

**Teniendo presente:**

**Primero:** Que, la recurrente funda su acción en que el día 25 de junio de 2015, los amparados, después de dos días sin luz eléctrica dentro del módulo y al observar que sus reclamos para que este desperfecto fuere reparado, no era escuchado por el personal de Gendarmería de Chile a cargo, comienzan a gritar sus reclamos y a golpear con los pies las puertas de las celdas. Algunos de ellos se encontraban bajo los efectos del alcohol, por haber bebido chicha al interior del módulo, la que fue confiscada por el personal de custodia. Luego, algunos internos deciden autoinferirse heridas corto punzantes en distintas partes del cuerpo, para que se les preste atención.

Producto de las heridas autoinferidas el 25 de junio, los internos son trasladados a la enfermería del Centro Penitenciario donde les proporcionan los primeros auxilios, luego son regresados a su módulo, pero algunos de ellos no regresan a sus celdas, sino a otras que se encuentran desocupadas y desprovistas de camas y frazadas.

Esta situación altera a uno de ellos [REDACTED] quien prende fuego a una almohada y bloquea la entrada de la celda con un camastro.

Personal de Gendarmería a cargo, ingresa y saca de sus celdas a los seis habitantes de esta parte del segundo nivel, y al conducirlos escaleras abajo los golpean con los bastones de goma y con los extintores que portaban. El amparado [REDACTED], recibe un golpe con un extintor en el ojo izquierdo, causándole un gran hematoma que no le permite abrir el ojo; los amparados, [REDACTED] y [REDACTED], también reciben golpes en distintas partes de su cuerpo. Otros internos también fueron golpeados, pero prefirieron que no se les mencionara en esta acción cautelar.

El 26 de junio pasado, se les constataron lesiones a algunos de los internos.

El oficial a cargo del módulo A-4, es el Capitán Velásquez, quien se encontraba en el módulo al momento de la ocurrencia de los hechos.

Hace presente que los amparados, habitan la unidad especializada de alta seguridad, en el segundo nivel, están divididos en dos alas: una con internos aislados; y la otra, habitada por seis

internos –entre ellos los amparados-, en celdas individuales, en las que permanecen encerrados 21 horas diarias, sin ningún tipo de distracción, tienen 3 horas diarias para salir al patio durante las mañanas y sus visitas son espaciadas, incluso algunos solo pueden recibirlas a través de locutorio.

Agrega que al día siguiente de los hechos, éstos fueron puestos en conocimiento de la abogada por INDH en esta ciudad doña Sandra Consuelo Gil Belosso, por familiares de los internos, concurriendo ésta a entrevistarlos y pudo observar las lesiones y plasmarlas en fotografías.

Por lo expuesto solicita se acoja la acción de amparo constitucional, por vulnerar la seguridad individual y libertad personal de los amparados y en particular se declare la ilegalidad de los castigos a los que han sido sometidos los amparados, y a consecuencia de ello, se adopten todo tipo de medidas para restablecer el imperio del derecho poniendo fin a los actos ilegales. Se impartan instrucciones a Gendarmería a fin de que la conducta de sus miembros se adecúe a la legislación que regula la materia, en especial la Convención contra la Tortura. Se ordene a Gendarmería instruir una investigación a fin de dilucidar las responsabilidades administrativas y que remita copia del resultado de dicha investigación. Y se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

**Segundo:** Que, informando el Jefe del Complejo Penitenciario de Arica, solicita el rechazo del presente recurso por haberse determinado de manera fehaciente en la investigación interna, que no existió agresión de parte de algún funcionario de Gendarmería de Chile, sino que las lesiones presentadas por los amparados tienen como causa haber sido autoinferidas o la utilización racional de la fuerza para reducir a los internos que intentaron agredir a personal de la institución.

Afirma que por medio de Providencia N°839, de fecha 25 de junio de 2015, se instruye la realización de una investigación interna, para dilucidar si existió alguna responsabilidad administrativa de los funcionarios de la institución en los hechos acaecidos.

Señala que los partes de 25 de junio pasado, dan cuenta de las heridas autoinferidas por los internos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Luego, del amago de incendio provocado por el interno [REDACTED], al interior de su celda, por lo que fue necesario el uso de extintor. Al momento de que el personal intenta ingresar a la celda para desalojar al interno, éste se encontraba amotinado, eufórico, descontrolado y provisto de estoques, usando el catre de fierro para obstaculizar el ingreso, debiendo el personal de servicio hacer uso racional de la fuerza y utilizar el bastón de servicio para reducir al interno y desalojarlo de la celda, con las consecuentes lesiones los internos [REDACTED] y [REDACTED], este último se rehusaba a salir de la celda usando estoques. De lo anterior se dio cuenta al Magistrado de turno señor Rodrigo Urrutia Molina.

El 25 de junio, se hizo una primera constatación de lesiones, en el caso de los internos que se las autoinferieron, con los siguientes resultados: [REDACTED]: "es traído lúcido, consciente, hemodinámicamente inestable, con anamnesis manifiesta haber ingerido pastillas psicotrópicas, verborreico"; [REDACTED]: lúcido, consciente, al examen físico presenta heridas autoinferidas leve en abdomen, el resto del cuerpo sin lesiones visibles; y, respecto de [REDACTED]

██████████, no refiere el recurso que haya recibido lesiones, ni tampoco lo refiere algún parte institucional, asimismo, no se señala que estuviera envuelto en los procedimientos realizados el 25 de junio.

El 26 de junio de 2015, mediante parte N°92, los internos ██████████ y ██████████ presentaban lesiones en sus rostros y cortes en sus brazos, los que presumiblemente habían sido auto propinadas, ya que no concuerdan con las descritas en el primer informe de lesiones, razón por la cual se realiza un nuevo informe de salud, y para transparencia se solicita a O.S.I. fijación fotográfica.

El segundo informe de lesiones señala que el interno ██████████, presenta "lesiones en su ojo izquierdo, hematoma más inflamación, lúcido orientado en el tiempo y espacio, aparentemente buen estado de salud"; el interno ██████████, presenta "lesiones en el muslo posterior izquierdo, hematoma, inflamación de ojo derecho con hematomas, hematomas en hemitorax posterior izquierdo, sin más lesiones visibles, en aparente buen estado de salud, orientado en el tiempo y espacio, lúcido".

Afirma que en la investigación interna se les tomó declaración a todos los funcionarios involucrados en el procedimiento de 25 de junio de 2015, siendo todos contestes en afirmar que se hizo uso racional de la fuerza, pero en ningún momento se actuó en forma desmesurada o fuera de los parámetros legales. Agrega que el Suboficial Mayor Víctor Bravo Sáez, señala que hubo un comportamiento extrañamente refractario al sistema por parte de los internos, habiéndose autoinferido lesiones algunos de ellos, en forma colectiva -5 internos-, lo que nunca había ocurrido en los 6 años que lleva cumpliendo funciones en dicho módulo, por lo que presume que los internos tendrían la intención de salir al Hospital exterior en conjunto para intentar fugarse, o se estuviera planeando un rescate, especialmente en razón a las altas condenas y la condición de estar en una unidad especial de alta seguridad.

En su declaración el interno ██████████, afirma que las condiciones del encierro, lo tiene mal psicológicamente, por lo que ha actuado en mala forma auto lesionándose y quemando la celda, y que el personal de Gendarmería lo redujo y lo sacó de su celda, pero no fue agredido por ellos.

Por su parte, ██████████, afirma que estaban tomado chicha y se autoinferieron heridas con arma blanca para ir a la enfermería, y cuando los trajeron de vuelta ██████████ quemó la celda, por lo que el personal de Gendarmería los desencerró a todos y los puso en el descanso de la escalera mientras se apagaba el fuego. En el mismo sentido, ██████████, quien agrega que un funcionario que le dicen el loco murdock sacó de la celda a ██████████ "pegando" o "echándole gas hasta el descanso de la escalera, pegándole nuevamente con el extintor".

Sin embargo, afirma que los demás internos señalan que en ningún momento fueron agredidos o vieron que golpearan a algún interno, lo que se contradice con la declaración de ██████████.

**Tercero:** Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que ilegal o arbitrariamente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, a fin de que se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**Cuarto:** Que, según dispone el artículo primero del Decreto N° 518, de 21 de agosto de 1998, que contiene el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios "La actividad penitenciaria (...) tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas". Agrega, la normativa citada, que dicha actividad "se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales" (Artículo 4°).

En este contexto el inciso 3° del artículo 6 del Decreto referido, obliga a la administración penitenciaria al decir que "velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal". Por su lado el artículo 24 dictamina que el "Régimen penitenciario es el conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que, por resolución del tribunal competente, ingresen a los establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, cumplir los fines previstos en la ley procesal para los detenidos y sujetos a prisión preventiva, y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados. Para concluir, su artículo 25 dispone que "El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento".

Todas las disposiciones mencionadas se encuentran en consonancia con lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, en cuanto a que es tarea de los órganos del Estado el respetar y promover el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

**Quinto:** Que, la normativa a que se ha venido haciendo alusión impone a Gendarmería de Chile, en lo sustancial una doble obligación, por un lado cumplir con las resoluciones que emanan de las autoridades competentes que imponen la privación de libertad de una persona, a proceder al encierro del mismo por el periodo dispuesto por esa autoridad y por otro, que esa privación o restricción de libertad este acorde a la dignidad humana, vale decir, que no obstante se encuentre privado de un derecho fundamental, como lo es la libertad, se encuentre protegido y resguardado por la institución en sus demás derechos, especialmente cuando ello resulte plenamente compatible con su estado de privación de libertad, misión que le ha sido encomendada en relación a cada una de las personas que se encuentren en el régimen aludido.

**Sexto:** Que, en relación a la afectación de los derechos que se denuncia respecto de los amparados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], consistente en golpes que estos habrían recibido por parte del personal de Gendarmería, resulta relevante destacar, el contexto en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la denuncia que da cuenta la acción constitucional en estudio. Al efecto, cabe señalar que los antecedentes aportados al recurso por la parte recurrente y recurrida, permiten acreditar que a las 12:15 horas del día 25 de junio del año en curso, [REDACTED] se presentó ante un funcionario de Gendarmería con una herida autoinferida en el costado derecho del tórax, aludiendo que se encontraba mal psicológicamente, por lo que fue llevado a enfermería y después de prestarle atención médica fue devuelto a su celda. Luego a las 14:25 horas de ese día, los internos de la misma sección; [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], luego de haber consumido algún tipo de alcohol y pastillas, se autoinferieron heridas y de manera exaltada insultaron al personal de vigilancia, trasladados a la unidad de enfermería presentaron lesiones leves e ingesta de las sustancias antes referidas y luego del procedimiento médico fueron devueltos a sus celdas. Más tarde, a las 16:00 horas, el interno [REDACTED], prendió fuego al material inflamable de su cama y ubicó la estructura metálica de esta (catre) en la puerta de su celda para obstruir el paso del personal que acudió para apagar el fuego con extintor, manteniendo además en su poder armas cortopunzantes (estoques) en un estado eufórico, para lo cual personal a cargo hizo uso de la fuerza y utilizó el bastón de servicio para reducirlo y desalojarlo de la celda, procediendo además a desalojar a los restantes internos de la sección, presentando el interno [REDACTED] resistencia con arma cortopunzante; trasladados al área de salud, [REDACTED] presentó heridas autoinferidas en brazo derecho y corte en ceja derecha de carácter leve y [REDACTED] presentaba heridas autoinferidas en abdomen y brazo izquierdo. Al día siguiente, a las 9:00 horas [REDACTED] y [REDACTED] presentaban cortes en los brazos y lesiones en el rostro, por lo que fueron llevados a enfermería y a las 10:55 horas el interno Prado se autoinferió heridas en el abdomen con un elemento cortopunzante. Emitido un informe por el Servicio Médico Legal respecto de los internos [REDACTED] y [REDACTED] se indica que no presentan lesiones al examen físico y [REDACTED], se niega a ser examinado.

**Séptimo:** Que los hechos consignados en el motivo precedente dan cuenta de una grave alteración del orden interno por parte de los reclusos, mostrando una progresiva actividad de descontrol, en donde a la ingesta de alcohol y sustancias nocivas que alteran la percepción de la realidad, se agregó el atentado contra la propia integridad física, culminando con la generación de un fuego al interior de una de las celdas que exigía la pronta y efectiva actividad por parte de los funcionarios de Gendarmería, con la finalidad de dar protección y cuidado no solo a los reclusos responsables de ese descontrol, sino además a todos los internos y funcionarios del recinto carcelario.

**Octavo:** Que, como bien lo señala el artículo 6 del Reglamento de Gendarmería "Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente reglamento...". Sin

embargo los hechos que dieron origen al presente recurso ya consignados en los motivos precedentes, están referidos a un procedimiento de amago de incendio como resultado final de una serie de acciones contrarias al régimen normal interno, donde el personal de Gendarmería se encontraba obligado a adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la integridad física de los internos y de los funcionarios, contexto en el cual, conforme lo señala la propia recurrida se hizo uso de la fuerza racional ante la resistencia de los reclusos, conforme se ha consignado en esta sentencia.

**Noveno:** Que de acuerdo a lo señalado, resulta ilustrativo indicar que se ha entendido que el uso racional de la fuerza responde a cuatro principios fundamentales: Oportunidad, lo que significa que la fuerza debe ser utilizada cuando todos los demás medios legítimos para alcanzar el objetivo resulten ineficaces y el uso de la fuerza no acarree consecuencias más lesivas que aquellas que se producirían en caso de no recurrir a ella; Proporcionalidad, referida a magnitud o intensidad de la fuerza a utilizar, lo que debe ser resuelto por el personal en relación a la gravedad de los hechos y al objetivo que persiga salvaguardar; Legalidad, esto es, que el uso de la fuerza tiene que adecuarse a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y Rendición de cuentas, vale decir, el personal debe asumir las responsabilidades de su accionar y rendir cuentas por las acciones efectuadas.

**Décimo:** Que, en el caso que se viene revisando conforme los principios antes referidos cabe concluir que efectivamente hubo un uso racional de la fuerza por parte del personal de Gendarmería, habida consideración que se ejerció luego de una actividad progresiva de descontrol por parte de los reclusos de la Sección de Alta Seguridad del Complejo y para el caso más extremo donde había un amago de incendio y una resistencia agresiva con elementos cortopunzantes, teniendo presente que dicho accionar implicó consecuencias menos lesivas que aquellas que se habrían derivado de la generación de un incendio o el uso de las armas (estoques), desde que la lesiones sufridas por los reclusos fueron de carácter leve, sin que en todo caso pueda determinarse fehacientemente cuales de ellas fueron ocasionadas por el actuar de los funcionarios, atendido que los propios reclusos se autoinfirmieron heridas. La magnitud de las lesiones permite además inferir que la fuerza utilizada fue proporcional.

**Undécimo:** Que respecto de la legalidad del uso de la fuerza, ello está justificado, puesto como se ha venido diciendo nuestro ordenamiento jurídico admite en aquellos casos extremos y necesarios el uso racional de la fuerza y esto porque la consagración de un derecho absoluto haría imposible la convivencia y la implementación de un orden social basado precisamente en la dignidad de todas las personas. Por otro lado, en lo que respecta a las responsabilidades que pudieran surgir de la actuación de los funcionarios que intervinieron en los hechos, la propia institución en su momento dispuso la atención médica de los reclusos, puso los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público y ordenó la realización de una investigación administrativa.

**Duodécimo:** Que sin perjuicio de lo expresado en los motivos anteriores, una particular atención se le debe conceder al régimen interno al cual son sometidos los amparados y los demás

reclusos de la Unidad de Alta Seguridad del Complejo Penitenciario de esta ciudad, atendido que uno de los argumentos que se entrega en el recurso para explicar la reacción descontrolada de los amparados, es el carácter extremadamente restrictivo a que están sometidos, distinto al resto de los reclusos del Complejo. Sin embargo, la recurrida sostiene que conforme a la normativa legal vigente no se aplica el régimen carcelario que indica la recurrente, acompañando en estrado una copia del "Manual de Organización y Funcionamiento de la Unidad Especial de Alta Seguridad", donde en su artículo 11 dispone que los encierros y desencierros se efectuarán a las mismas horas que para el resto de la población penal. Pero, al ser consultado por el Tribunal, el abogado representante de la recurrida indicó en estrado que desconocía si efectivamente se estaba aplicando dicha normativa, razón por la cual, sin perjuicio de lo que se decidirá respecto de la acción constitucional, se dispondrá lo necesario para aplicación efectiva de esas reglas.

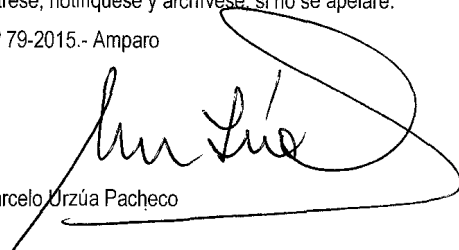
Por estas consideraciones y conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo del año 1932, se declara que **se rechaza** el recurso de amparo deducido en lo principal del escrito de fojas 15, por Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en favor de los condenados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Sin perjuicio de lo decidido, ofíciase al Director Regional de Gendarmería de Chile, con el objeto que verifique o en su caso disponga la efectiva aplicación del Manual de Organización y Funcionamiento de la Unidad Especial de Alta Seguridad del Complejo Penitenciario de Arica, especialmente lo estipulado en su artículo 11.

Redactado por el Ministro, Mauricio Silva Pizarro.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 79-2015.- Amparo



Sr. Marcelo Orzúa Pacheco



Sr. Pablo Zavala Fernández



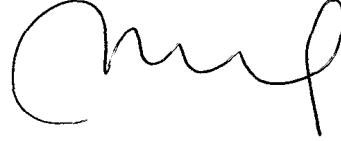
Sr. Mauricio Silva Pizarro

Dic//

//tada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro don Marcelo Urzúa Pacheco e integrada por los Ministros don Pablo Zavala Fernández y don Mauricio Silva Pizarro. Autoriza la Secretaria Titular, doña Paulina Zúñiga Lira.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MUP', written in a cursive style.

En Arica, a trece de julio de dos mil quince, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que antecede.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MUP', written in a cursive style.